

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el 18 de septiembre de 2020 se solicitó suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD CIVIL, en este asunto que tiene prevista diligencia de remate para el 22 de septiembre de 2020, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 21 de septiembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso: DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN-
Demandante: BLANCA JOHANA RENTERIA GUTIERREZ
Demandado: BLANCA LIGIA GUTIERREZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00493-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad civil, invocada por la demandada BLANCA LIGIA GUTIERREZ, en razón al proceso de simulación que contra la demandante adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Por considerar que se dan los presupuestos del artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso, el extremo demandado solicita la suspensión del proceso, aportando constancia del juicio de simulación que, entre los mismos extremos procesales, ha iniciado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Tuluá. Sumado a lo anterior, se evidencia que sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de venta, ya recae inscripción de la demanda.

Para resolver la solicitud, vale la pena traer a colación el contenido del art. 161 numeral 1 del CGP que dice: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo*

iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

De otro lado, el artículo 162 de la misma normatividad, como requisito, para acceder a la suspensión antes detallada, dispone: *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

No cabe duda que en efecto, entre BLANCA LIGIA GUTIERREZ y BLANCA JOHANNA RENTERIA GUTIERREZ, cursa proceso de simulación, donde se debate en negocio por el cual la demandada le vendió a la aquí demandante el 50% del bien objeto de la litis y que, como consecuencia de ello, se decretó la inscripción de la demanda sobre el fundo mencionado.

No obstante lo anterior, como ya se señaló la solicitud de suspensión pro prejudicialidad civil solo procede cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia. En el presente asunto se decretó la venta en pública subasta por auto que no fue recurrido. Lo expuesto encuadra dentro de lo previsto en el art. 411 del C.G.P que dice *En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

(...)

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Así las cosas, se extrae que el presente proceso no está en estado de dictar sentencia, no siendo este el momento procesal oportuno para solicitar la suspensión por prejudicialidad civil.

Al respecto vale la pena traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior de Buga, en auto del 03 de agosto de 2020, donde en un caso similar donde se pedía suspensión en razón a un proceso de pertenencia en curso y se dijo:

Ocurre que, con relación a este último requisito, el proceso divisorio no ha arribado a ese estadio, desde luego que no se han materializado los ordenamientos prescritos en el artículo 411 del Código General del Proceso, tales como el secuestro del bien objeto de la división y su remate, entre otros (MP: Felipe Francisco Boda Caicedo, radicación 76- 111-31-03-001-2018-00052-01).

Esta temática también fue objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia que, en su Sala de Casación Civil y Agraria, determinó, en una decisión que fue citada por el Tribunal en la providencia ya mencionada como:

se observa, el a-quo atacado al interpretar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso concluyó, que era improcedente la suspensión del juicio divisorio cuestionado, habida cuenta que este trámite no se encontraba en estado de dictar sentencia, pues para llegar a dicho escenario faltaba adelantar varias etapas como el secuestro del inmueble objeto de división y el remate del mismo, conforme lo dispuesto en el canon 411 ibídem. De otro lado, el ad-quem querellado declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por el demandante frente a la decisión que desestimó la suspensión del pleito acusado, tras advertir que ni el artículo 321 de la obra en mención, y mucho menos los preceptos 161 y 162 ejusdem, contemplan la posibilidad de atacar en alzada aquella decisión. (...) Así las cosas, para la Corte el entendimiento dado por los Despachos accionados en las providencias censuradas, de manera alguna resulta arbitrario o caprichoso, lo cual excluye la posible ocurrencia de causal de procedencia del amparo y deja sin piso las acusaciones del accionante, así la conclusión eventualmente pudiera ser diferente si se analizara desde otra línea interpretativa admisible, o con elementos de persuasión distintos a los que les sirvió a los estrados judiciales convocados de apoyo para la formación de su convencimiento sobre los puntos objeto de cuestionamiento..." (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC18760-2017 del 10 de noviembre de 2017. Radicación No. 76001-22-03-000-2017-00572-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, surge palmariamente la improcedencia de la suspensión que, de cara a la prejudicialidad civil, se reclama. Se preguntara el peticionario que ocurre con la inscripción de la demanda, de cara al remate que esta por celebrarse, observando el juzgado que, como lo indica el art. 591 del C.G.P, *el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiere con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.*

Finalmente, como el remate estará próximo a llevarse a cabo, el juzgado dispondrá que, por secretaría, se remita copia de esta providencia a los apoderados judiciales de las partes involucradas en el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, atendiendo las razones fundamentadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería, como abogado de la demandada **BLANCA LIGIA GUTIERREZ,** al abogado **MOISES AGUDELO AYALA** con T.P. N° 68.337 del C.S de la J. En consecuencia téngase por revocado el poder que ostentaba el doctor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON.**

TERCERO.- Sin perjuicio de la notificación en estado, remítase copia de esta providencia a los apoderados judiciales de las partes aquí involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

nos.

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61adf2cdf4fa9bf2ff0bd15b3e5eafe42f6b8f0ca51101d7931d8b627059c396**

Documento generado en 21/09/2020 11:01:19 a.m.